





Se eliminó 12 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/216/19/XXV**  
**Oficio No: SAC/190/2023/XIX**  
**Hoja: 2/42**

2. Mediante escrito de 24 de abril de 2018, presentado el 25 siguiente, ante la fiscalizadora, la revisada, por conducto de su representante legal, proporcionó la información y documentación solicitada en el oficio señalado en el punto que antecede.

3. El 26 de febrero de 2019, se notificó a la empresa **Paquín Automotriz, S.A. de C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de empleado de la citada contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019 emitido el 15 de igual mes y año, a través del cual se le realizó una atenta invitación, así como a sus órganos de dirección, para que se presentaran en las oficinas de la fiscalizadora, el 1 de marzo de 2019 a las 12:00 horas, a efecto de informarle de los hechos u omisiones que se habían conocido hasta ese momento, respecto de las facultades de comprobación a las que estaba sujeta, al amparo del oficio detallado en el punto 1 del presente apartado, así como para optar por corregir su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, párrafos quinto, sexto y último, del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese momento, y en la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017; en relación con el resolutivo sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la referida Resolución Miscelánea, publicada en el citado órgano de difusión oficial el 19 de octubre de 2018, cita a la que no acudió el representante legal de la hoy recurrente, quedando constancia de ello, en el acta circunstanciada de 1 de marzo de 2018, la cual consta de 2 fojas.

4. El 26 de marzo de 2019, le fue notificado a la persona moral denominada **Paquín Automotriz, S.A. de C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de empleado de la citada contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/RE3/904/OBS/2018 emitido el 20 de marzo de 2019, mediante el cual se le dieron a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión a su contabilidad, que le fuera practicada al amparo del oficio detallado en el punto 1 del presente apartado, otorgándole en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara ante la fiscalizadora los documentos, libros o registros que sirvieran para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el referido oficio, así como para optar por corregir su situación fiscal.

5. Toda vez que la revisada no ejerció el derecho señalado en el punto que antecede, el 18 de septiembre de 2019, le fue notificada a la persona moral denominada **Paquín Automotriz, S.A. de C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de empleado de la citada contribuyente, la resolución administrativa contenida en el oficio DGF/VDyRG/RE3/2520/LIQ/2019 de 9 de septiembre de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$630,385.30 (seiscientos treinta mil trescientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.), correspondiente al impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto al valor agregado, por el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

6. Inconforme la ahora recurrente con la resolución administrativa pormenorizada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y



Se eliminó 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/216/19/XXV  
Oficio No: SAC/190/2023/XIX  
Hoja: 3/42

aportando en copias simples las siguientes pruebas: **1)** Oficio 218-15-GRM de 21 de marzo de 2018, con sus respectivas constancias de notificación; **2)** Escrito de 24 de abril de 2018; **3)** Oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019 de 15 de febrero de 2019 y sus constancias de notificación; **4)** Oficio DGF/VDyRG/RE3/904/OBS/2019 de 20 de marzo de 2019, así como sus correspondientes constancias de notificación; **5)** Oficio DGF/VDyRG/RE3/905/DEV/2019 de 20 de marzo de 2019, así como con sus respectivas constancias de notificación; **6)** Oficio DGF/VDyRG/RE3/2520/LIQ/2019 de 9 de septiembre de 2019, mismo que constituye el acto impugnado, así como con sus respectivas constancias de notificación; **7)** Estados de cuenta bancarios de la cuenta Santander Pyme [REDACTED] de octubre y noviembre de 2017; **8)** 11 facturas cobradas, con números 4541, 4592, 4634, 4398, 4337, 4352, 4377, 4401, 4502, 4485 y 4380; **9)** 12 facturas identificables en su formato PDF y XML, detalladas de forma analítica en la página 59 del recurso de revocación; y **10)** 5 facturas canceladas con muestra de estatus de comprobante cancelado, detalladas de forma analítica en la página 60 del recurso de revocación; y en copias certificadas las pruebas consistentes en: **11)** Instrumento público 20,438 de 14 de marzo de 2012, pasado ante la fe del Licenciado José Enrique Álvarez Jácome, Titular de la Notaría Pública número 7, de Córdoba, Veracruz; y **12)** Instrumento público 13,347 de 30 de septiembre de 2016, pasado ante la fe del Licenciado Alejandro Montes de Oca Zárate, Titular de la Notaría Pública número 10, de Córdoba, Veracruz.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

**II.** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.** La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el resultando **6** de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **6**), en términos de los artículos 123, segundo párrafo, y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

**IV.** La recurrente en sus agravios **primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, formula una serie de argumentos con los que pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución cuestionada, por derivar de la solicitud de información y documentación 2018-15-GRM de 21 de marzo de 2018 que a su decir vulnera el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse indebidamente fundada la competencia material de la fiscalizadora, para la revisión de impuestos federales, pues afirma que en dicho documento, se omitió invocar lo siguiente:

- **Primero.** La fracción VI del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.
- **Segundo.** La fracción XLVII del artículo 25 del citado Reglamento, que permite la determinación de créditos fiscales.
- **Tercero.** El quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la facultad de comprobación se encuentra viciada de origen, así como los frutos de ella.
- **Cuarto.** La fracción I de la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que no se cuenta con la facultad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios.
- **Séptimo.** La fracción VI del artículo 20 del citado Reglamento, pues quien debe ejercer las atribuciones es la Secretaría de Finanzas y, a su vez, delegarlas a la Subsecretaría de Ingresos, quien debería delegarlas a la Dirección General de Fiscalización.
- **Octavo.** En el artículo 25 o en otro del citado Reglamento, que el Director General de Fiscalización puede ejercer las atribuciones como sujeto activo de la relación fiscal, que le otorga a dicha Secretaría, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, concretamente el artículo 20, fracción VI, de ese reglamento, cuya cita se omitió, incluyendo las derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues quien debe ejercer las atribuciones es la Secretaría de Finanzas y, a su vez, delegarlas a la Subsecretaría de Ingresos, quien debería delegarlas a la Dirección General de Fiscalización.

- **Noveno.** La fiscalizadora pretende justificar su facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual sólo se dio para revisar los artículos 17-K, 41, 41-A, 41-B, 42, fracciones IV y V, en términos de su cláusula segunda, por lo que no la autoriza para efectuar la pretendida facultad, ya que la fracción y artículo mencionados no se encuentran convenidos en éste.
- **Décimo.** La competencia material y de grado, al no citar las fracciones XXXIII, XL, XLIV, XLVI y LVII del artículo 20 del referido Reglamento, pues quien debe ejercer las atribuciones es la Secretaría de Finanzas y, a su vez, delegarlas a la Subsecretaría de Ingresos, quien debería delegarlas a la Dirección General de Fiscalización, pero tal delegación de atribuciones no existe.

Los planteamientos formulados por la recurrente son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones:

**A)** En primer lugar resulta **infundado** que la promovente argumente que en la orden de revisión de gabinete se omitió fundamentar la competencia por razón de grado, habida cuenta que, en esta clase de asuntos no es exigible este tipo de competencia, conforme a la tesis IV-TASR-VIII-214 sustentada por la Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, Cuarta Época, año II, número 16, noviembre 1999, página 264, que sostiene lo siguiente:

**"COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVÉ.** El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento".

**B)** Por otra parte es **infundado** que la ocursoante sostenga que se omitió citar en la solicitud de información y documentación la competencia material, al no señalarse las fracciones VI, XXXIII, XL, XLIV, XLVI y LVII del artículo 20 y la XLVII del numeral 25, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, así como la fracción I de la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz; ya que era innecesaria su inclusión en la referida orden, en atención a que dichas normas no prevén las facultades que ejerció el Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber, iniciar la facultad de comprobación denominada revisión de gabinete, a efecto de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta la empresa Paquín Automotriz, S.A. de C.V., como sujeto directo en materia del impuesto al valor agregado por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, pues dichas atribuciones se encuentran previstas de manera específica, en los siguientes preceptos legales y reglamentarios:

### Ley de Coordinación Fiscal

"Artículo 13. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación".

"Artículo 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos".

### Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

"PRIMERA. El Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Convenio y de sus anexos, que se consideran formando parte integrante del mismo.

La Ley de Coordinación Fiscal citada en este documento es la publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de diciembre de 1978".

### Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz

"SEGUNDA. La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio".

"TERCERA. La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio".

**"CUARTA.** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría".

**"OCTAVA.** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.



La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación".

"**NOVENA.** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos".

"**DÉCIMA.** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

**II.** Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables".

### **Ley numero 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

"**Artículo 9.** Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

[...]

**III.** Secretaría de Finanzas y Planeación".

"**Artículo 10.** Al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos".

"**Artículo 11.** Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas exclusivamente por dichos titulares. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado".

"**Artículo 19.** La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de



conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables".

"**Artículo 20.** Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

[...]

**VII.** Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

[...]

**XXI.** Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal; [...]".

### Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"**Artículo 20.** Son autoridades fiscales del Estado:

[...]

**d)** Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y [...]".

### Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz

"**Artículo 12.** La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con los siguientes Órganos Administrativos:

[...]

**II.** Subsecretaría de Ingresos; [...]".

"**Artículo 22.** Se adscriben a la Subsecretaría de Ingresos las siguientes Áreas Administrativas, las cuales tendrán el carácter de autoridad fiscal:

[...]

**II.** Dirección General de Fiscalización; [...]".

"**Artículo 25.** Corresponde al Director General de Fiscalización:

**I.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado;



[...]

**XI.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

[...]

**XXVI.** Ejercer y aplicar las disposiciones fiscales federales y aduaneras, en términos de los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, así como las reglas generales y los criterios establecidos por el Secretario y Subsecretario en materia de comercio exterior; [...]"

La transcripción que antecede pone de manifiesto que la orden de revisión de gabinete se encuentra sustentada en los artículos 13, primero y segundo párrafos, y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en materia de administración de ingresos federales, lo harán mediante el convenio de coordinación, que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que comprenderá las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas a dicho Sistema y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma se plasmó en el oficio en cuestión, la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, misma que estipula que el Estado de Veracruz convino con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinarse respecto de ingresos federales, como lo es el impuesto al valor agregado, así como las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción I, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b y d, NOVENA, primer párrafo, y DÉCIMA, primer párrafo, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015, así como en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, publicado el 11 del mismo mes y año, delegándole la primera de las citadas autoridades a la segunda de las nombradas, facultades en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, las cuales serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, precisando que en materia del referido impuesto, la entidad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar inspecciones en el domicilio



fiscal o establecimiento de los contribuyentes, así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

Asimismo, en el cúmulo de Cláusulas citadas por la revisora, se aprecia que para el despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contará con dependencias, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría de Finanzas y Planeación, y que al frente de ella habrá un titular, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, entre los que destaca el practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, se auxiliará de Órganos y Áreas Administrativas, entre las cuales está la Subsecretaría de Ingresos, autoridad fiscal con atribuciones respecto del procedimiento fiscalizador de revisión de gabinete que, a su vez, será asistida por la Dirección General de Fiscalización.

También se observa que la Dirección General de Fiscalización, por conducto de su titular, quien emitió la orden de revisión de gabinete, se encuentra facultada para programar, ordenar y practicar visitas, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales; requerir a los contribuyentes, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades los elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las referidas disposiciones; ejercer y aplicar las disposiciones fiscales federales y aduaneras, en términos de los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, así como las reglas generales y los criterios establecidos por el Secretario y Subsecretario en materia de comercio exterior.

Lo anterior pone de relieve que no estamos en presencia de una omisión en la cita de los preceptos reglamentarios que le otorgan competencia material al Director General de Fiscalización para ejercer facultades de comprobación, pues del contenido del oficio 2018-15-GRM de 21 de marzo de 2018 se aprecia que éste fundamentó su competencia para emitir la orden de revisión de gabinete que nos ocupa, entre otros, en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el cual previene atribuciones para el ejercicio de su función pública, como lo es el requerir a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y demás elementos que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, con lo que atiende el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues delimita su campo de acción.

En ese sentido, se advierte que el Director General de Fiscalización, ejerció las facultades que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación le confiere de manera directa, por tal motivo, respecto del impuesto al valor agregado que, fue por el cual se ordenó en relación con la aquí recurrente la revisión de gabinete en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, también señaladas en el primer párrafo de la Cláusula NOVENA antes mencionada, la solicitud de información y documentación 2018-15-GRM de 21 de marzo de 2018 no le genera perjuicio alguno a la recurrente, ya que en esta instancia administrativa quedó debidamente justificada la competencia material de la fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, con la que actuó al momento de emitir la orden

de mérito, cumpliendo así con las garantías de fundamentación, legalidad y seguridad jurídica.

Por tanto, al tenor de las normas jurídicas plasmadas en la orden de revisión, se observa que el Director General de Fiscalización, tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la Cláusula CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, supuesto en el cual su competencia deriva precisamente de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás ordenamientos que fueron invocados en dicha orden.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia VI.3o.A. J/52, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2114, del siguiente tenor:

**"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO.** En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos

federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas".

El criterio jurisprudencial antes transcrito precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado, a través de Convenios de Colaboración, serán ejercidas por las autoridades que ahí se señalen, acorde con lo dispuesto, de manera diferenciada, en la siguiente forma:

- El Gobernador ejercerá las facultades objeto del convenio que se hayan conferido al Estado.
- Las autoridades también las ejercerán, siempre que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar ingresos federales.
- A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio en relación con ingresos locales.

En tales consideraciones, deviene inconcuso que el Director General de Fiscalización, cumplió debidamente con el requisito de fundamentación y motivación, porque invocó los preceptos relativos al Convenio de Colaboración Administrativa en Material Fiscal Federal, en específico la Cláusula Cuarta, que legitima a las autoridades locales que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

Además, resulta trascendente mencionar que la orden de revisión de gabinete tiene como fundamento los artículos 42, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, y 48, primer párrafo, fracciones I, II, y III, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para sostener que el Director General de Fiscalización en cuestión, cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes, bienes y mercancías, que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, como sucedió en el caso, por lo que la fiscalizadora al basar su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales, no sólo actuó como una autoridad fiscal federal, sino que también citó las normas locales que al efecto la facultan para iniciar sus facultades de comprobación, bajo el método de revisión de gabinete, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Así las cosas, sin lugar a dudas deviene infundada la pretensión de la peticionaria de revocación, en el sentido de que en la orden de revisión de gabinete se debieron invocar las fracciones VI, XXXIII, XL, XLIV, XLVI y LVII del artículo 20 del Reglamento Interior de la



Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; pues si bien dichas fracciones prevén diversas atribuciones para el suscrito *-Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave-*, lo cierto es que no establecen las relativas a la Dirección General de Fiscalización, quien llevó a cabo la emisión de la referida orden, aun cuando dicha área administrativa, dependa de esta Subsecretaría de Ingresos que represento, de ahí que, en la orden de trato, los preceptos legales que se encontraba obligada a citar de forma concreta, resultan ser únicamente aquellos que le otorguen a la autoridad la atribución ejercida, dentro de las cuales, para el caso específico, tampoco debía invocarse, contrariamente a lo mencionado por la recurrente, la fracción XLVII del artículo 25 del citado Reglamento, ya que ésta faculta al Director General de Fiscalización para determinar la existencia de créditos fiscales, cuando al ejercer sus facultades de comprobación, conozca de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales y, en el caso, la finalidad del oficio 2018-15-GRM de 21 de marzo de 2018, como ya ha quedado sentado con anterioridad, fue la de solicitar a la persona moral denominada Paquín Automotriz, S.A. de C.V., informes y documentos necesarios para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta, como sujeto directo en materia del impuesto al valor agregado, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, es decir, con este documento, la Dirección General de Fiscalización, dio inicio a las mencionadas facultades.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis II.3o.A.54 A (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 3, página 2109, cuyos rubro y texto disponen:

**"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO QUE EN ÉSTA SE CITEN LOS FUNDAMENTOS PARA ESTABLECER UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.** Cuando en ejercicio de las facultades de comprobación la administración tributaria emite una orden de revisión de escritorio o gabinete, es innecesario que en ésta se citen los fundamentos para establecer una determinación presuntiva de ingresos, a efecto de considerarla debidamente fundada. Lo anterior, porque la presunción de ingresos no es un aspecto que pueda prever el fisco al momento de emitir la indicada orden, sino que se trata de una cuestión derivada de determinadas circunstancias y condiciones específicas que solamente pueden valorarse como consecuencia de los resultados que se obtengan del ejercicio de las citadas facultades de comprobación".

En este sentido, los requisitos legales exigidos para estimar debidamente fundada y motivada una orden de revisión de gabinete fueron cumplidos por la fiscalizadora al momento de emitir la solicitud de información y documentación 2018-15-GRM de 21 de marzo de 2018, ya que fundamentó adecuadamente el documento con el que inició facultades de comprobación respecto de la recurrente, sin que tuviera la obligación de, además, citar la fracción XLVII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que al momento de emitir la orden de revisión de gabinete, la autoridad aún no tenía la certeza de que existirían omisiones por parte de la contribuyente auditada, razón por la cual no tenía la obligación de sustentar la referida orden en preceptos inaplicables, hasta ese momento, toda vez que no puede fundar sus actos sobre actuaciones futuras e inciertas.



C) Acorde a lo hasta aquí razonado, resulta **infundado** que la recurrente cuestione que se omite señalar en el artículo 25 o en otro del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que el Director General de Fiscalización puede ejercer las atribuciones como sujeto activo de la relación fiscal, incluyendo las derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado de Veracruz con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ya que, como se advierte del análisis sistemático que se efectúa al contenido de los artículos 12, primer párrafo, fracción II, 22, primer párrafo, fracción II, 25, fracciones I, XI y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se aprecia que, en ellos se estableció expresamente que dicho Director cuenta con competencia material para ejercer, respecto de los contribuyentes, la facultad de comprobación denominada revisión de gabinete.

D) En otro aspecto, resulta **infundado** lo argumentado por la recurrente, tendente a hacer valer la ilegalidad de la orden de revisión de gabinete, al no haberse fundado en la fracción I de la cláusula DÉCIMA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, y porque, a su decir, el referido Convenio *sólo se dio para revisar los artículos 17-K, 41, 41-A, 41-B, 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en términos de su cláusula SEGUNDA, de ahí que no faculta a la fiscalizadora para revisar el artículo 42, fracción II, del mencionado Código*; pues las facultades que la autoridad hacendaria ejerció a través del oficio 2018-15-GRM de 21 de marzo de 2018, no fueron las relativas a la *administración de los ingresos generados en su territorio derivados de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial de la misma*, como lo establece la fracción que refiere, ya que en el caso, las facultades que desplegó respecto del impuesto al valor agregado, son de comprobación, concretamente la revisión de gabinete establecida en el artículo 42, fracción II, del referido Código, misma que se relaciona con lo dispuesto en el primer párrafo de la cláusula novena del mencionado Convenio, citado en la orden de mérito, la cual prevé las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, por lo que es infundado que dicho Convenio no le confiera atribuciones a la revisora respecto de la facultad de comprobación señalada en la fracción II, del numeral 42 del Código Tributario Federal, ya que, como antes se vio, sí le otorga las mismas.

En tales consideraciones, al no ser la finalidad de la orden de revisión de gabinete en cuestión, la de *"exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos"*, ni la de *"vigilar el cumplimiento"* de dichas facultades, no tenía por qué fundarse en la fracción I de la cláusula DÉCIMA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que para cumplir con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad única y exclusivamente se encuentra



obligada a precisar la normatividad exactamente aplicable, esto es, aquélla que sustente su competencia para emitir su acto.

E) Finalmente resulta **infundado** que la promovente manifieste que en la orden de revisión de gabinete no se citó el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la facultad de comprobación se encuentra viciada de origen, así como los frutos de ella; ya que del análisis que esta resolutoria efectúa al contenido de la referida orden, la cual fue exhibida en la presente instancia por la propia recurrente, y se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo, del mencionado Código, por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público, se aprecia que contrario al dicho de la ocursoante, en el oficio 2018-15-GRM de 21 de marzo de 2018, sí se citó el párrafo que menciona, como se aprecia de la siguiente inserción:

Asimismo, a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, se solicita que en la atención que brinde al presente requerimiento proporcione la siguiente información:

- 1.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas:
  - a) Representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
  - b) Integranes del Consejo de Administración o dirección.
  - c) Administrador único en su caso.

- 2.- Instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, en caso de que así haya sucedido.

Finalmente de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado, se encuentran señalados en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

A T E N T A M E N T E  
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

C.P.C. JOSÉ ANTONIO PRADO RENDÓN

4  
FSG/MD/mcc  


Hoja 2/2

Conforme a lo razonado con antelación, se desprende que, con los preceptos legales y reglamentarios en estudio, los cuales fueron correctamente citados en la orden de revisión de gabinete, queda plenamente demostrada la competencia material del Director General de Fiscalización, para ejercer la facultad de comprobación denominada revisión de gabinete, siendo el cúmulo de normas invocadas, interpretadas concatenadamente, suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación, exigidas por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".





Por lo tanto, al carecer de sustento los argumentos sostenidos por la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la orden de revisión de gabinete, prevalece su presunción de legalidad y, por lo mismo, resulta legal la resolución recurrida.

V. La promovente en su **quinto** agravio argumenta que se viola lo dispuesto en los artículos 5, 6, 38, fracción IV, y 68, del Código Fiscal de la Federación, pues mediante oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019 de 15 de febrero de 2019, únicamente se le realiza una invitación, cuando debió ser un requerimiento formal por buzón tributario, de acuerdo con el artículo 42, quinto y último párrafos, del citado Código y la regla 2.12.9., además de levantarse un acta circunstanciada de la comparecencia, en la que se consignaran los hechos u omisiones derivados de la auditoría que pudieran entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, sin embargo, niega lisa y llanamente que se le haya informado a través de ese medio, ya que sólo recibió una atenta invitación.

A) El planteamiento de la recurrente es **infundado**, ya que resulta ajustado a derecho los términos en que la fiscalizadora emitió el oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019 de 15 de febrero de 2019.

A propósito de lo anterior, es de obligado análisis lo establecido en los párrafos quinto, sexto y último, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como lo dispuesto en la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, que a la letra señalan:

**Código Fiscal de la Federación vigente el 15 de febrero de 2019**  
[fecha en que se emitió el oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019]

**"Artículo 42.** [quinto párrafo]

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado".



### Resolución Miscelánea Fiscal para 2018

#### "Información de seguimiento a revisiones

**2.12.9.** Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

CFF 17-K, 42, 69-C, 134".

De las anteriores transcripciones, se advierte que el legislador señaló en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del mismo artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al contribuyente el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocerlos, sin que en momento alguno haga referencia a que tal situación deba realizarse a través de algún tipo de requerimiento, sino únicamente que se debe informar al contribuyente sobre ese derecho que tiene.

Ahora bien, por cuanto hace a los párrafos sexto y último del referido artículo, en momento alguno hacen referencia a que el oficio mediante el cual se le informe al contribuyente revisado el derecho que tiene de acudir a las oficinas de la autoridad para que conozca los hechos u omisiones advertidos en el procedimiento fiscalizador que se le está practicando, deba ser un requerimiento, toda vez que únicamente señalan que una vez que acuda la contribuyente a conocer los hechos u omisiones se levantará acta en la que se hará constar tal cuestión, que pueden ser asistidos de manera presencial por la Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes y que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Por otro lado, por cuanto hace a la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, en momento alguno establece una obligación para las autoridades fiscales de requerir a los contribuyentes, o bien, a su representante legal para que acudan a sus oficinas a efecto de darles a conocer los hechos y omisiones advertidos durante el procedimiento fiscalizador, ni menos el apercibirlos respecto del incumplimiento al supuesto requerimiento, sino que únicamente señala que las autoridades fiscales, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, informarán el lugar, fecha y hora, a fin de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador.

En efecto, lo que prevén de forma general el precepto y regla analizados es que se le informe al revisado, y en caso de personas morales también a sus órganos de dirección, de los hechos y omisiones conocidos hasta ese momento en que se esté practicando la revisión, para lo cual deberán señalarles el lugar, fecha y hora en que la fiscalizadora procederá a tal



fin, sin que la legislación de mérito, refiera la forma en que habrá de informársele al contribuyente el lugar, fecha y hora en que podrá apersonarse en las oficinas de la autoridad revisora a fin de conocer los hechos advertidos en la revisión que se le está practicando.

En este sentido, no cobra relevancia alguna al caso la forma en que la fiscalizadora le informó a la contribuyente auditada el derecho que le asistía de apersonarse en las oficinas de la autoridad fiscal a fin de hacerse conocedora de los hechos u omisiones conocidos en la revisión, pues lo prioritario es que la autoridad hacendaria haya cumplido con la obligación de informarle del derecho que posee de conocer los hechos referidos antes de la emisión del oficio de observaciones, señalando para tal efecto el día, lugar y hora en que ello ocurriría y que quedara la constancia de tal situación en el acta correspondiente, esto es, que la contribuyente fue enterada de las observaciones advertidas en la revisión.

Luego, si en el caso, el representante legal de la contribuyente Paquín Automotriz, S.A. de C.V., no se apersonó en las oficinas de la autoridad fiscal el día, lugar y hora fijados en el oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019 de 15 de febrero de 2019, como se advierte del acta circunstanciada de 1 de marzo de 2019, se tiene que, la fiscalizadora cumplió con lo estipulado en el artículo 42, párrafos quinto, sexto y último, del Código Fiscal de la Federación, y en la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, puesto que la modalidad en que le informó a la ahora recurrente del derecho en cuestión, sólo es una formalidad que no trasciende al sentido de la resolución recurrida, si dicha solicitud de presencia cumple con los requisitos de legalidad que un requerimiento debe contener, es decir, que se encuentre debidamente fundado y motivado, indicando para tal efecto el motivo de la emisión y las consecuencias de no atenderlo, como lo han definido los tribunales de nuestra máxima casa de justicia, a través de la tesis I.130.A.10 A (10a.) sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, tomo III, página 2809, del siguiente tenor:

**"FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUERIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA "ATENTA INVITACIÓN" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).** Del artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015) se advierte que las autoridades fiscales que estén ejerciendo las facultades de comprobación previstas en ese precepto, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que conozcan, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general. Por su parte, la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 prevé que antes de levantarse la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y siempre que existan elementos suficientes para determinar una irregularidad o una situación fiscal al contribuyente, las autoridades fiscales deben notificarle un requerimiento en el que solicitarán su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darle a conocer los hechos u omisiones de que se trate y, en caso de no atenderlo, continuarán con el procedimiento de fiscalización y asentarán ese hecho en el acta, oficio o resolución respectiva. Por tanto, a fin de informar al contribuyente los hechos u omisiones detectados, la autoridad fiscal está obligada a realizarle un requerimiento formal en los



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/216/19/XXV**  
**Oficio No: SAC/190/2023/XIX**  
**Hoja: 20/42**

términos apuntados y no sólo a hacerle una "atenta invitación", en tanto que ésta no reviste la formalidad que amerita una comunicación de esa naturaleza, en la medida en que no da certeza jurídica sobre los efectos o consecuencias de su incumplimiento, a diferencia de un requerimiento fundado y motivado que indica con precisión el motivo de su emisión y las consecuencias de no atenderlo".

En este sentido, del análisis realizado al oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019 de 15 de febrero de 2019, es dable advertir que la autoridad fiscal cumplió con los requisitos que se indican en la tesis I.13o.A.10 A (10a.), es decir, señalar con precisión el motivo de su emisión y las consecuencias de no atenderlo, como se desprende de la siguiente inserción:



Dependencia : Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave  
Subsecretaría : De Ingresos  
Dirección : General de Fiscalización  
Subdirección : Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete  
Oficio N° : DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019  
R.F.C. : PAU-120314-1V9  
Orden N° : 2018-15-GRM  
Asunto :

Se le hace una atenta invitación para que acuda a las oficinas de esta Autoridad Fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciado bajo la orden número 2018-15-GRM.

Xalapa, Ver., a 15 de Febrero de 2019

**C. Representante Legal de:**  
**Paquín Automotriz, S.A. de C.V.**  
**Calle 21 Número Exterior 2508**  
**Rancho Miranda**  
**Córdoba, Veracruz.**



Esta Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusulas, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d), y NOVENA párrafo segundo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz con fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015, en vigor a partir del día siguiente de su publicación y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de agosto de 2015; así como en la siguiente Legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: artículos 9 primer párrafo, fracción III, 10 primer y cuarto párrafos, 11, 15 fracciones I y X, 16, 19 y 20 fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 20 primer párrafo, inciso d), párrafos segundo y tercero, y 25 fracciones I y II del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, al amparo de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 8, 12 fracción II, 21, 22 fracción II y 25 fracciones III, XV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, le comunica lo siguiente.

Que en relación a la revisión que se le está practicando a su representada al amparo del oficio número 2018-15-GRM de fecha 12 de Marzo de 2018, el cual contiene la solicitud de información y documentación, notificado legalmente el día 03 de abril de 2018 a la contribuyente Paquín Automotriz, S.A. de C.V. por conducto de la C. Miguelina Romero Luna, en su carácter de Contador de la contribuyente Paquín Automotriz, S.A. de C.V., sin acreditarlo, quien se identificó con credencial para votar número 0314124609078, folio 1030162127062, año de registro 2010, expedida por el Instituto Federal Electoral; se le comunica que, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión, y con el propósito de que su representada, en caso de que así lo decida, puede optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le realiza atenta invitación para que se presente el día 1 de marzo de 2019, a las 12:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Fiscalización, ubicadas en el 2° piso del Edificio que alberga a esta

*[Handwritten signature]*



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/216/19/XXV  
Oficio No: SAC/190/2023/XIX  
Hoja: 21/42



Dependencia : Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de  
Veracruz de Ignacio de la Llave  
Subsecretaría : De Ingresos  
Dirección : General de Fiscalización  
Subdirección : Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete  
Oficio N° : DGF/DyRG/RE3/CIT/563/2019  
R.F.C. : PAU-120314-1V9  
Orden N° : 2018-15-GRM

2

Secretaría de Finanzas y Planeación, sita en Av. Xalapa Número 301 Colonia Unidad del Bosque Pensiones, de la ciudad de Xalapa, Ver., C.P. 91017, lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en relación con el Resolutivo Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización va mencionado.

Asimismo, se le solicita que por su conducto como representante legal de la contribuyente Paquin Automotriz, S.A. de C.V., haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, para que acudan conjuntamente con usted dentro del plazo antes señalado.

Para tales efectos, autorizo para que informen lo anterior a los CC. C.P.C. Edwin Alain Domínguez Rico, Carlos de la Cruz Morales, Jorge López Guerrero y Angel José Domínguez Nicanor, personal adscrito a esta Dependencia.

Finalmente, se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistido de manera presencial, cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal

Atentamente  
Dirección General de Fiscalización de la  
Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría  
de Finanzas y Planeación del Estado de  
Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lic. Jacobo Vázquez Castro



EDR/CCM/JLB/ADN

Del análisis efectuado al oficio de mérito, el cual es ofrecido como prueba, en la presente instancia administrativa por la propia recurrente, se aprecia que la fiscalizadora cumplió con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que señaló expresamente el motivo de su emisión, es decir, informarle a la contribuyente el derecho que le asiste para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden 2018-15-GRM de 21 de marzo de 2018, así como las consecuencias de no atender tal requerimiento, esto es, continuar con el procedimiento de fiscalización.

B) Luego, al no haberse apersonado el representante legal de la ahora recurrente, en las oficinas de la fiscalizadora, el día y hora señalado para efecto de darle a conocer los hechos

y omisiones conocidos hasta ese momento, era improcedente que la fiscalizadora en el acta circunstanciada que levantó el 1 de marzo de 2019 consignara los hechos u omisiones derivados de la auditoría que pudieran entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, pues además de que no tiene esa obligación, ya que los mismos se le dan a conocer a la revisada a través del correspondiente oficio de observaciones, en el caso, al no haber asistido la interesada, no podía circunstanciarse que se le hicieron de su conocimiento los mismos, de ahí lo ineficaz de su argumento.

C) Por otra parte, resulta **infundada** la negativa lisa y llana que vierte la recurrente respecto a que no se le informó, a través de buzón tributario el derecho consignado en el artículo 42, quinto y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018; pues al no haber acreditado la ocurso durante la revisión de gabinete que se le practicó, ni en la presente instancia administrativa, que tenía dado de alta ese medio de comunicación, a fin de que la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, pudiera notificarle el oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019 de 15 de febrero de 2019 por la referida vía, resultó legal que a efecto de no dejarla en estado de indefensión, la fiscalizadora realizara la notificación en términos de los artículos 134 y 137 del referido Código, como lo ha sostenido la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la tesis VIII-P-2aS-246, consultable en la revista del citado Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año III, número 21, abril 2018, página 301, del siguiente tenor:

**"BUZÓN TRIBUTARIO. SI LA PARTE DEMANDANTE NO CUENTA CON ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL REALICE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año 2016), las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del propio artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Sin embargo, para que tal obligación resulte exigible a la autoridad fiscalizadora, es primordial que la demandante demuestre que efectivamente cuenta con ese medio de comunicación y en caso de que no acredite ese extremo, es válido que la autoridad para no dejarla en estado de indefensión, realice la notificación en los términos que al efecto señalan los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación".

Además, no debe perderse de vista que el buzón tributario es un sistema de comunicación electrónico, a través del cual, la autoridad fiscal podrá realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, los cuales son de manera opcional para la autoridad, ya que no todo documento se emite de manera digital, como lo es el oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019 de 15 de febrero de 2019, consistente en la invitación realizada a la contribuyente para conocer los hechos u omisiones advertidos durante el procedimiento fiscalizador, el cual fue emitido en papel, de ahí que no existiera



obligación para la revisora el notificar dicho documento por medio de buzón tributario.

Por tanto, la fiscalizadora se encontraba materialmente imposibilitada para realizar dicha acción, máxime que el buzón tributario es un medio de comunicación instaurado sólo por el Servicio de Administración Tributaria, mas no así para la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al ser una autoridad estatal que no se encuentra obligada a utilizar dicha plataforma.

Acorde a lo anterior, no se le causó afectación alguna a la promovente, por habersele notificado el oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019 de 15 de febrero de 2019, en su domicilio fiscal y de manera personal, como lo establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación<sup>1</sup>, el cual dispone que una de las formas de notificar los actos administrativos, es la personal en el domicilio de los contribuyentes, como lo hizo la fiscalizadora con el citado oficio, por lo que tal manera, al estar prevista en ley, le otorga certeza y seguridad jurídica de que se hará de su conocimiento.

Por tanto, la omisión que hace valer la recurrente no trasciende a su esfera jurídica pues los argumentos que plantea no expresan los efectos que ocasiona en su contra el referido oficio, por lo que no acredita el perjuicio que le ocasiona, siendo aplicable la tesis I.4o.A.443 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, del siguiente tenor literal:

**"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta

<sup>1</sup> **Artículo 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

**I. Personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos".

**"Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código".



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/216/19/XXV  
Oficio No: SAC/190/2023/XIX  
Hoja: 24/42

indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada".

En este sentido, resulta **infundado** lo aludido por la recurrente, ya que la fiscalizadora se encontró materialmente imposibilitada de hacer uso del buzón tributario, al tratarse de un medio de comunicación creado a nivel federal al que sólo el Servicio de Administración Tributaria tiene acceso, máxime que la ocursoante en ningún momento acreditó que tuviera dado de alta su buzón tributario, a efecto de que la revisora estuviera obligada a notificarle por esa vía, motivo por el cual subsiste la legalidad y validez de la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

**VI.** La ocursoante en su **sexto** agravio sostiene que se vulnera lo dispuesto en los artículos 5, 38, fracción IV, y 68, del Código Fiscal de la Federación, porque en el oficio DGF/VDyRG/RE3/904/OBS/2019 de 20 de marzo de 2019, no se señalan los artículos 42, quinto y sexto párrafos, 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H, del referido Código, por lo que se omite informarle del derecho que tiene para promover una solicitud de acuerdo conclusivo, la cual nunca se le hizo de su conocimiento, pues es distinto que se le haya hecho saber que podía solicitar ser asistido a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al derecho para promover la mencionada solicitud.

**A)** En primer lugar resulta **infundado** que la promovente aduzca que es ilegal el oficio DGF/VDyRG/RE3/904/OBS/2019 de 20 de marzo de 2019, al no señalar los párrafos quinto y sexto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; ya que del análisis que esta resolutoria efectúa al citado oficio, el cual fue exhibido en la presente instancia administrativa y se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 130, quinto párrafo, del referido Código, por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público, se advierte que el Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la página 3 del oficio en cuestión citó dichos párrafos de la mencionada norma, al precisar "*acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal*".

**B)** Por otra parte resulta **infundado** que la recurrente aduzca que al no citarse en el oficio DGF/VDyRG/RE3/904/OBS/2019 de 20 de marzo de 2019, los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H, del Código Fiscal de la Federación, se omitió informarle del derecho que



tiene para promover una solicitud de acuerdo conclusivo; ya que a través del oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019 de 15 de febrero de 2019, notificado el 26 siguiente, la fiscalizadora le informó a la contribuyente del derecho que tiene para promover una solicitud de acuerdo conclusivo, al indicarle que *"puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistido de manera presencial, cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal"*, por lo que, con dicho oficio, la autoridad hacendaria, atendió la exigencia a que alude la promovente.

Lo anterior es así, pues el oficio de mérito se sustentó en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, normatividad transcrita en el considerando que antecede, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en atención al principio de economía procesal y en obvio de innumerables repeticiones.

En tales consideraciones, si en el oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/563/2019 de 15 de febrero de 2019, se le comunicó a la ahora recurrente que a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, se le invitaba a presentarse en las oficinas de la fiscalizadora, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido oficio, acorde con lo previsto en la referida normatividad que, como antes se vio, además de prever que la cita es para darle a conocer las irregularidades conocidas en la revisión de gabinete, tiene como propósito que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal y, en su caso, promover una solicitud de acuerdo conclusivo, tan es así que, incluso, se le indicó expresamente que tenía derecho a solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistida de manera presencial cuando acudiera a las oficinas de la autoridad fiscal, lo que resulta suficiente para tener por satisfecha la obligación de la fiscalizadora, prevista en el artículo 42, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, del Código Tributario.

Debiéndose precisar que, el no citar de forma literal la posibilidad de solicitar un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en modo alguno genera la ilegalidad de la actuación de la fiscalizadora, pues lo trascendente es que se le informó a la promovente que tal derecho estaba previsto en la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, la cual sí fue citada en el señalado oficio, teniéndose por satisfecho el requisito en ese sentido, pues los derechos de los particulares no se generan por su cita en los oficios correspondientes, sino por la actualización de los supuestos previstos para tal efecto en la ley.

Por tanto, fue suficiente con que la revisora le haya precisado a la contribuyente la normatividad en que se funda su derecho para solicitar un acuerdo conclusivo, a efecto de que ésta estuviera en condiciones de conocerlo y ejercerlo, siempre que fuera de su interés, en el entendido de que si no lo hizo valer, ello es por causas imputables a la propia ocurrente y bajo su responsabilidad, pues no se debe olvidar que la materia fiscal es de estricto derecho, y por ende, no existe obligación de la autoridad hacendaria de explicar a los contribuyentes en forma pormenorizada cada uno de los derechos que pueden ejercer, máxime que los causantes no pueden excusarse en la ignorancia de la ley para pedir que las autoridades fiscales les sustituyan en el ejercicio de sus derechos, los cuales son personalísimos, pues a quien compete decir si los ejercen o no, es precisamente a los

particulares, pues, incluso, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que el término derecho personalísimo se refiere a:

**DERECHO PERSONAL**

1. m. derecho que regula las relaciones de las personas.

**PERSONALÍSIMO**

1. m. derecho que es inherente a las personas y no puede ser transmitido; p.ej., el derecho al honor.

Las definiciones anteriores, aplicadas al caso en estudio, nos llevan a determinar que el derecho a solicitar un acuerdo conclusivo, reviste la calidad de un derecho personalísimo, ejercitado por el interesado mismo, esto es, por quien se encuentra legalmente facultado por la ley para tal efecto, puesto que es él a quien le interesa hacer valer sus derechos.

Resulta aplicable por analogía al caso, la tesis I.7o.A.129 K sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, página 3144, cuyo rubro y texto señalan:

**"INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN.** En términos del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la propia ley lo permita expresamente, y sólo puede seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor. Esta previsión normativa, contenida en el capítulo II del título primero del libro primero de la propia ley denominado "De la capacidad y personalidad", atiende a un tema de legitimación en el proceso, precisando con detalle quién puede válidamente suscribir la demanda de garantías y quién, a su vez, puede proseguir el juicio relativo. Así, esta condición guarda estrecha vinculación con la fracción V del artículo 73 de la mencionada legislación, inserta en el capítulo de improcedencia del juicio (con la cual incluso se le confunde frecuentemente), que exige la existencia de un interés jurídico del quejoso como objeto directo de protección constitucional, esto es, se trata del derecho subjetivo que asiste a un gobernado que resulta afectado con el acto reclamado; en otras palabras, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos, de tal forma que ese poder de exigencia otorgado a los afectados se hace efectivo a través del juicio de amparo, instituido precisamente para salvaguardar las garantías individuales, pero siempre condicionado a que sea el orden normativo el que conceda dicha prerrogativa a su titular, porqué de no existir ese respaldo legal, se carece entonces de interés jurídico y, por tanto, de derecho alguno que preservar con el fallo constitucional. Por tanto, aunque en la Ley de Amparo están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí dichas figuras (legitimación e interés jurídico), gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la legitimación y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, titular de garantías, acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho; el segundo se materializa en los restantes casos descritos en el indicado artículo 4o., esto es, uno es el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la

legitimación para hacerlo (apoderado, representante, defensor) y otro, es el titular del interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, procesado, menor de edad, etcétera)".

Máxime que la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo, es un derecho del que gozan todos los contribuyentes, por medio del cual se solucionan las observaciones realizadas a su contabilidad durante las facultades de comprobación ejercidas por la fiscalizadora, mismo que puede ser solicitado ante la Procuraduría de la Defensa de Contribuyente, en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los 20 días siguientes a aquél en que se haya notificado, en este caso, el oficio de observaciones, sin necesidad de ser informado al respecto, por la revisora, ello con fundamento en el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 69-C.-** Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, **los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones".**

Así las cosas, deviene infundado el argumento de la recurrente, ya que la fiscalizadora atendió puntualmente su obligación prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

**VII.** La recurrente en su **décimo primero** agravio plantea, medularmente, lo siguiente:

- La resolución determinante DGF/VDyRG/RE3/2520/LIQ/2019 de 9 de septiembre de 2019, carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad presume como ingresos omitidos la cantidad de \$46,340.00 al no percatarse que esos depósitos forman parte de abonos parciales a las facturas de sus clientes, con lo que apreció erróneamente los hechos, siendo que en términos del artículo 55, fracción III, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, no debió considerarlos así, al no exceder esa discrepancia del 3% de los ingresos que señala ese numeral.
- El importe de \$3'674,222.86 son depósitos de sus clientes, la mayoría de Axa Seguros, S.A. de C.V., quien le pagaba las facturas en 2 partes, primero depositaba mediante transferencia electrónica su aportación directa y luego en efectivo el cobro del deducible, siendo estos últimos los observados como ingresos presuntos, pues todos los movimientos contables se encuentran registrados y plasmados en su contabilidad, esto es, las cantidades de \$4,800.00, \$10,000.00, \$6,800.00 y \$300.00, con folios

Se eliminó 07 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/216/19/XXV**  
**Oficio No: SAC/190/2023/XIX**  
**Hoja: 28/42**

3739281, 9022475, 9023815 y 4304179, ya que el único que no está registrado es el efectuado en importe de \$10,900.00 con folio 3948231 de 6 de noviembre de 2017, con lo que demuestra que las facturas 4380, 4337, 4352, 4377, 4502, 4485 y 4401 tuvieron un abono mediante transferencia electrónica y es identificable en los estados de la cuenta bancaria Santander [REDACTED], que dejan remanentes de cobro a esas facturas, depositados en efectivo por los clientes de la citada aseguradora.

- Los depósitos en cantidades de \$7,540.00 y \$6,000.00 con folios 7139495 y 6568310, pertenecen a los clientes [REDACTED] y [REDACTED], reconociendo la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al primero, como ingreso, el cual contabilizó en el registro de los asientos contables de la póliza de diario (factura 4541), la que recibió la transferencia bancaria 141117; mientras que el segundo de los referidos corresponde a una factura que "no se encuentra realizada, por lo que carece de soporte documental", pero sí la contabilizó en la póliza de ingresos 14, sin que ello implique que omitió su pago de impuestos.

Resulta **infundado** que la recurrente aduzca que la fiscalizadora, en la resolución DGF/VDyRG/RE3/2520/LIQ/2019 de 9 de septiembre de 2019, ilegalmente presumió como ingresos omitidos la cantidad de \$46,340.00 consistentes en depósitos que forman parte de abonos parciales a las facturas de sus clientes, porque esa discrepancia no excede del 3% de los ingresos que señala el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación; ya que del estudio que esta resolutoria efectúa a la resolución recurrida aprecia que, la fiscalizadora, del análisis que realizó a toda la información y documentación que le aportó la revisada durante el procedimiento fiscalizador que le practicó, misma que se tiene por reproducida como si a la letra estuviera inserta, en atención al principio de economía procesal, le determinó dicho importe para efectos del impuesto al valor agregado por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por cuanto hace a su actividad de hojalatería y pintura de automóviles y camiones, al derivar de depósitos bancarios en su cuenta [REDACTED] de la institución bancaria Santander, S.A. que no corresponden a registros de su contabilidad, por lo que consideró la cantidad de \$3'674,222.86, como valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%.

Lo anterior, en atención a que el importe de \$46,340.00 se trata de depósitos bancarios en una cuenta bancaria de la fiscalizada, que no corresponden a registros de su contabilidad, al no identificarse en ésta, de forma analítica, como pertenecientes a cobros por los servicios prestados y facturados en los comprobantes fiscales digitales de ingresos que registró en su contabilidad, efectuados en la cuenta [REDACTED] de la institución bancaria Santander, S.A., a nombre de la recurrente, durante el periodo fiscalizado, como se aprecia de la siguiente inserción:

Periodo 2017 Mes	Valor De Actos o Actividades Gravados a La Tasa Del 16% Determinados		
	Registrados Y Cobrados	Omitidos Presuntos Salvo Prueba En Contrario Por Depósitos Bancarios No Registrados En Contabilidad	Total Determinados
Enero	381,527.76	0.00	381,527.76
Febrero	257,430.34	0.00	257,430.34
Marzo	359,977.29	0.00	359,977.29
Abril	269,717.53	0.00	269,717.53
Mayo	315,246.22	0.00	315,246.22
Junio	262,565.72	0.00	262,565.72



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
Expediente: RRF/216/19/XXV  
Oficio No: SAC/190/2023/XIX  
Hoja: 29/42

Julio	237,138.22	0.00	237,138.22
Agosto	287,568.69	0.00	287,568.69
Septiembre	242,662.19	0.00	242,662.19
Octubre	292,895.34	21,600.00	314,495.34
Noviembre	302,892.82	24,740.00	327,632.82
Diciembre	418,260.74	0.00	418,260.74
Sumas	\$3,627,882.86	\$46,340.00	\$3,674,222.86

Banco Santander S.A. Cuenta Número 65-50554889-8			
FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	
12-OCT-2017	3739281	DEPOSITO EN EFECTIVO	4,800.00
26-OCT-2017	9022475	DEPOSITO EN EFECTIVO	10,000.00
31-OCT-2017	9023815	DEPOSITO EN EFECTIVO	6,800.00
		<b>SUMA OCTUBRE</b>	<b>21,600.00</b>
06-NOV-2017	3948231	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PAGO	10,900.00
14-NOV-2017	7139495	ABONO TRANSFERENCIA SPEI	7,540.00
15-NOV-2017	4304179	DEPOSITO EN EFECTIVO	300.00
27-NOV-2017	6568310	ABONO TRANSFERENCIA SPEI	6,000.00
		<b>SUMA NOVIEMBRE</b>	<b>24,740.00</b>
		<b>SUMAS TOTALES</b>	<b>46,340.00</b>

En tales consideraciones, al no soportar la recurrente, con los registros contables y con la documentación soporte que demuestre el origen de los recursos depositados en cantidad de \$46,340.00, se colocó en la causal de determinación presunta del valor de actos o actividades que realizó, toda vez que al ser una persona moral que en territorio nacional realizó y cobró valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% derivados de su actividad de hojalatería y pintura de automóviles y camiones, estaba obligada a llevar contabilidad y registrar en la misma sus operaciones, actos o actividades en el mes de que se trate, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, permitiendo la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal manera que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones y tasas incluyendo las actividades por las que no se deban pagar contribuciones, así como permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a su nombre y conciliarse con las operaciones realizadas y su documentación soporte.

Lo cual, al no hacerlo así, la fiscalizadora determinó que son valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por las que está obligada al pago del impuesto, desde el momento en que cobró efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, con fundamento en los artículos 1, primer párrafo, 28, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, y II, 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; 33, primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV y VIII y apartado B, fracciones I, III y XIV, de su Reglamento; 1, primer párrafo, fracción II, segundo y penúltimo párrafos, 1-B, primero y segundo párrafos, 14, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, 18, primer párrafo, 32, primer párrafo, fracción I, y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y 79 del Reglamento de esta última legislación, ordenamientos vigentes en 2017.

Al respecto, el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

**"Artículo 59.-** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o

Se eliminó 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/216/19/XXV**  
**Oficio No: SAC/190/2023/XIX**  
**Hoja: 30/42**

activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

**III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones".**

Del numeral transcrito se advierte que, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario que, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Lo anterior pone de manifiesto que, en el caso, no se actualizó el supuesto establecido por el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación<sup>2</sup>, a que alude la ocursoante, a saber "*omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio*".

Ello es así, ya que como se advierte de la resolución recurrida, la cantidad de \$46,340.00 se trata de depósitos bancarios que no corresponden a registros de la contabilidad de la promovente, pues no fueron identificados en forma analítica en sus registros contables, que conciernan a cobros por los servicios prestados y facturados en sus comprobantes fiscales digitales de ingresos que registró en la citada contabilidad, efectuados en la cuenta [REDACTED] de la institución bancaria Santander, S.A., abierta a nombre de la recurrente, por lo que al no soportar con los registros contables y con la documentación comprobatoria que demuestre el origen de los recursos depositados y que pueda identificarlas, su conducta se ubicó en la hipótesis contenida en el artículo 59, fracción III, del citado ordenamiento, ya que como consta en las actuaciones levantadas durante la revisión de gabinete que se le practicó, no se pudo corroborar el origen de los recursos depositados, ya que al no proporcionar la documentación que lo acreditara, dichos depósitos se presumieron valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%.

En ese orden de ideas, en el caso, era improcedente que la fiscalizadora aplicara el procedimiento previsto en el artículo 55, fracción III, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, para determinar presuntivamente el valor de actos o actividades gravados a la tasa 16%, como lo aduce la ocursoante, ya que la revisora a fin de llevar a cabo esa

<sup>2</sup> "Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distributable de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

[...]

**III.** Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a). Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio".

Se eliminó 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/216/19/XXV**  
**Oficio No: SAC/190/2023/XIX**  
**Hoja: 31/42**

determinación, conocía una base cierta para efectuarla, a raíz de los depósitos observados en la cuenta bancaria de la contribuyente, respecto de los cuales no se comprobó que correspondan a sus registros contables, pues la revisora en ningún momento determinó que la promovente omitió el registro de sus operaciones, ingresos o compras, o alteró el costo, sino que únicamente precisó que *"la cantidad de \$46,340.00 por concepto de depósitos bancarios del estado de cuenta número [REDACTED] de la institución bancaria Santander, S.A., mismos que no corresponden a registros de su contabilidad de conformidad con las disposiciones fiscales"*, de ahí que era improcedente que aplicara el referido numeral, máxime que en el caso, la determinación del valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrados, según sus estados de cuenta bancarios, se sustentó precisamente en la información que consta en los registros contables de la ahora ocurrente, aportada por la revisada mediante escrito de 24 de abril de 2018.

Tiene aplicación al caso la tesis I.2o.A.51 A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007, página 1054, del siguiente rubro y texto:

**"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVEN SUPUESTOS DIVERSOS.** Del estudio concatenado y sistemático de los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que si bien ambos se refieren a la determinación presuntiva de ingresos, lo cierto es que las hipótesis que prevén se refieren a dos distintas presunciones: a) una regulada por el primer artículo en mención, al estatuir la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para su obtención precisa, al no serle proporcionada por el contribuyente la información correspondiente; situación ante la cual las autoridades fiscales podrán calcular los ingresos de los contribuyentes sobre los que proceda el pago de impuestos, a través de los procedimientos que prevé el artículo 56 del propio Código Fiscal de la Federación; y b) la regulada por el artículo 59 antes citado que establece las presunciones que deben considerarse en el ejercicio de las facultades de comprobación y que implican que los documentos, la información contable y la correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por él y, por ende, deben considerarse al revisar su situación fiscal. Por lo tanto, ante la primera hipótesis descrita, es necesario que el acto de autoridad se fundamente tanto en el artículo 55 como en el 56 del Código Fiscal de la Federación, pues la aplicación de éste requiere que, previamente, se actualice alguno de los supuestos previstos por aquél; mientras que ante la segunda hipótesis en comento, es suficiente que se invoque el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, en tanto que este precepto puede ser aplicado de manera autónoma".

En el caso, también es preciso traer a la presente resolución los lineamientos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 56/2010<sup>3</sup>, en la que establecieron diversos elementos que nos permiten tener una idea más clara del alcance de la figura presuntiva de ingresos, así como de los elementos contables mínimos con los que

<sup>3</sup> Correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, del siguiente tenor: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE".

se pretenda y deba desestimar su actualización, entre los que destacan:

- a) Que el fin de las presunciones fiscales es permitir que la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación pueda reconstruir hechos que son difíciles de probar, facilitando su investigación y el control de los hechos imponderables que derivan en un instrumento que le facilita la corrección y represión de conductas defraudadoras.
- b) Para que se actualice la figura presuntiva es menester que exista una falta de registro en la contabilidad.
- c) La contabilidad se conforma por los registros contables y la documentación comprobatoria de los movimientos u operaciones comerciales en ellos asentados.
- d) La contabilidad debe de contener los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, misma que debe reflejar la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimientos en el patrimonio del sujeto pasivo.
- e) Para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe cumplir con una serie de condiciones, entre los que se encuentran la justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente y el que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, que indique hechos económicos derivados de transacciones comerciales, que deben reflejarse documentalmente, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.
- f) La contabilidad debe conectar las operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas, por lo que es necesario que el contribuyente soporte documentalmente el registro en su contabilidad de los depósitos de sus cuentas bancarias.

Por tanto, si la determinación presuntiva efectuada por la fiscalizadora se realizó con base en los depósitos observados en las cuentas bancarias de la accionante, los cuales no coincidían con los registros contables de la empresa recurrente, resulta patente que era aplicable lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque la liquidación se sustentó en una base cierta, como lo son los depósitos bancarios.

Así las cosas, es de concluirse que, si en la especie la promovente tuvo depósitos bancarios en cantidad de \$46,340.00 y éstos no cumplen con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, y II, del Código Fiscal de la Federación; y 33, primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV y VIII, y apartado B, fracciones I, III y XIV, de su reglamento, al no haberse soportado con la documentación comprobatoria que acredite su origen y procedencia, entonces, su conducta sí actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 59 del referido Código.

Lo anterior, en atención a que, si de la información correspondiente a las cuentas bancarias de la recurrente, se advierte que dichos depósitos bancarios le fueron efectuados en el periodo fiscalizado, entonces tiene la obligación de acreditar y comprobar con la documentación idónea la existencia real de dichas operaciones y que éstas se encuentran debidamente registradas en su contabilidad, y si en el presente caso sólo se observa que

tales depósitos se le realizaron, pero no obra la documentación comprobatoria de dichas operaciones, válidamente la autoridad procedió a aplicar la presuncional prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se dedujo que los depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad, resultan ser valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, presuntos.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia VIII-J-1aS-90 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año V, número 42, enero 2020, página 79, del siguiente tenor:

**"LA CONNOTACIÓN "INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD". NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUERIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.**- El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone las reglas que deberán observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, precisando los sistemas y registros contables con los que deberán contar; los cuales, deberán ser analíticos y ubicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo, el artículo 29 fracción I, de su norma reglamentaria, prevé que los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de cada actividad; en ese sentido, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la "integración contable" de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares; en tanto, que el término "integración" no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados".

De la jurisprudencia transcrita, se advierte que la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente y si en el presente caso sólo se aprecia que le fueron efectuados depósitos bancarios en cantidad de \$46,340.00 sin que obre la documentación comprobatoria de dichas operaciones, válidamente la autoridad procedió a aplicar la presuncional prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se dedujo que los depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad, resultan ser valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% determinados presuntivamente, por los que debe pagar contribuciones, como acertadamente lo determinó la fiscalizadora.

Ante tal circunstancia, resulta evidente que no existe violación al artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, como así lo pretende hacer valer la promovente, ya que para determinar la cantidad de \$46,340.00, no se actualizó ninguna de las hipótesis contenidas

Se eliminó 04 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información en la disposición invocada.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/216/19/XXV  
Oficio No: SAC/190/2023/XIX  
Hoja: 34/42

Aunado a lo anterior, la ocursoante, con la documentación que exhibió ante la revisora, no acreditó durante el procedimiento fiscalizador, ni lo hace en la presente instancia administrativa, con la documentación que aquí aporta, que el importe de \$46,340.00 corresponde a depósitos que forman parte de abonos parciales a las facturas de sus clientes y menos los acredita con la documentación comprobatoria idónea.

Además, no pasa desapercibido para esta resolutora que la propia ocursoante reconoce expresamente *-en su recurso de revocación-* que el depósito de \$10,900.00 con folio 3948231 de 6 de noviembre de 2017, efectuado en su cuenta [REDACTED] de la institución bancaria Santander, S.A., no se encuentra registrado en su contabilidad, situación que acredita la legalidad de los términos en que se emitió la resolución recurrida, como también sucede lo mismo con el depósito en cantidad de \$6,000.00 con folio 6568310, supuestamente a nombre del cliente [REDACTED] ya que la promovente manifiesta en su escrito de revocación que dicho importe corresponde a una factura que **"no se encuentra realizada, por lo que carece de soporte documental"**, pues fue precisamente esa situación la que dio lugar a la determinación presunta de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que goza la resolución recurrida.

**VIII.** La promovente en su **décimo segundo** agravio manifiesta que la resolución determinante DGF/VDyRG/RE3/2520/LIQ/2019 de 9 de septiembre de 2019, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad inobserva lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, desconociendo el contenido de la regla 2.7.1. de la Resolución Miscelánea para 2017, por lo que debió buscar los archivos XML en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 63 del citado Código, ya que la representación impresa del CFDI presume la existencia del comprobante, el cual puede o no ser entregado al cliente dependiendo si es o no solicitado, máxime que dicha regla establece que los CFDI's pueden almacenarse en otros medios, a través de su formato XML, por lo que no debió rechazarle el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$128,123.01, de los cuales \$50,524.87 la autoridad dijo que tienen su origen en la falta de documentación comprobatoria, a saber de 20 facturas, ya que 12 de ellas son identificables en el portal del SAT, por lo que es improcedente que le niegue el IVA acreditable de \$30,233.43; asimismo los 5 CFDI's rechazados se localizan en la base de datos del portal del SAT y al haberse cancelado sin su autorización, el rechazo del IVA acreditable de \$10,758.61 no corresponde a una causa imputable a la promovente, por lo que, el único IVA acreditable que puede rechazársele es el relativo a 3 facturas en importe de \$9,532.93, de las que no se realizó el timbrado.

Resulta **infundado** el argumento vertido por la recurrente, en el sentido de que la fiscalizadora inobserva lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y desconoce el contenido de la regla 2.7.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017; ya que la revisora en ningún momento soslayó el contenido de la normatividad en cuestión, sin embargo, la misma no le obliga a consultar en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria los archivos XML correspondientes a los CFDI's, en principio, porque dicha base de datos pertenece a una autoridad diferente a la recurrida y, en segundo



lugar, porque no es a la autoridad hacendaria a quien le corresponde acreditar las operaciones celebradas por la auditada en el periodo objeto de revisión, así como su debido registro y respaldo documental, sino a la contribuyente revisada, máxime cuando afirma que es procedente el impuesto al valor agregado que acreditó, de ahí que es a la empresa Paquín Automotriz, S.A. de C.V., a quien le concernía la carga de acreditar tal situación, con los medios de prueba idóneos y suficientes que así lo demostraran, pues de conformidad con los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los cuales establecen las reglas procesales elementales concernientes a la carga de la prueba que operan para acreditar las acciones y las excepciones de las partes, relativas a que *"el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones"*, quien afirma está obligado a probar, criterio que se robustece con lo sustentado en la siguiente jurisprudencia y tesis:

**"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor"<sup>4</sup>.

**"CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de

<sup>4</sup> Jurisprudencia VIII-J-1aS-80 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en la revista del propio Tribunal, año IV, número 39, octubre 2019, página 11.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/216/19/XXV  
Oficio No: SAC/190/2023/XIX  
Hoja: 36/42

derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios"<sup>5</sup>.

Máxime que, si bien la fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, puede motivar sus resoluciones en los hechos que consten en las bases de datos que lleve, a las que tenga acceso o en su poder, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, también es verdad que tal atribución es de índole discrecional, como se aprecia del contenido de la referida norma, la cual dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"**Artículo 63.-** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán** servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales".

Lo precisado es así, habida cuenta que el Diccionario de la Real Academia Española define el término "*podrán*", como "*tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*", de lo que se sigue que las autoridades fiscales al emitir sus actos que consten en documentos impresos, tienen expeditas sus facultades para determinar si éstos son signados a través de la firma autógrafa o bien por medio de la firma electrónica avanzada.

Al respecto, resulta oportuno señalar que las facultades discrecionales, son aquéllas que permiten a los órganos administrativos determinar con una libertad limitada, valorar, analizar y decidir ante determinados hechos, si han de realizar o no una actuación que se encuentra regulada por la ley, considerando la finalidad jurídica a cumplir que es la satisfacción del interés público, para lo cual debe guiarse por datos que le permitan determinar la oportunidad y conveniencia de su acción u omisión.

Por tanto, la fiscalizadora tiene la facultad de decidir si consulta o no las bases de datos a que tiene acceso, lo que es acorde al criterio expuesto en la jurisprudencia II-J-165 sustentada por el Tribunal Pleno, correspondiente a la Segunda Época, año V, número 42, junio 1983, página 871, que expresa:

**"FACULTADES REGLADAS Y FACULTADES DISCRECIONALES.- SU DISTINCIÓN.-**

Cuando las facultades o poderes de que se encuentra investido el órgano administrativo se hallan establecidos en la ley, no sólo señalando la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y cómo debe hacerlo, en forma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del funcionario sobre las circunstancias del acto, se está en presencia de facultades o poderes totalmente reglados, vinculado su ejercicio por completo a la ley. En cambio, cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para actuar cuando lo crea oportuno, o para obrar según su prudente juicio, buscando la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen el fin de su actuación, por cuanto la ley otorga cualquiera de esas posibilidades en forma expresa o tácita y con mayor o menor margen de libertad, entonces se habla del ejercicio de facultades discrecionales".

<sup>5</sup> Tesis VII-TASR-10ME-34 sostenida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, visible en la revista del propio Tribunal, año III, número 23, junio 2013, página 354.

Luego, si del estudio y análisis que la fiscalizadora efectuó a la información y documentación comprobatoria de deducciones que ampara el impuesto al valor agregado acreditable que le proporcionó la recurrente, concretamente a las pólizas de egresos, conoció que, para efectos del impuesto al valor agregado por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, registró un impuesto al valor agregado improcedente en cantidad de \$50,524.97, al no reunir los requisitos de acreditamiento señalados en los artículos 5, primer párrafo, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 27, primer párrafo, fracciones III, primer párrafo, y XVIII, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenamientos vigentes en 2017, ya que no cuentan con la documentación comprobatoria, como lo apreció al verificar si los registros contables relativos a los gastos y compras se encontraban debidamente amparados con documentación comprobatoria, de donde observó que carecen de soporte documental, siendo que debía obtenerlo a más tardar el día en que debió presentar su declaración, por lo que al no hacerlo, tampoco era deducible ni acreditable; así como también le rechazó el importe de \$77,598.04 al tratarse de erogaciones no pagadas mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre de la contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, lo que incumple con lo señalado en los artículos 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 27, primer párrafo, fracción III, primero y cuarto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017, en los que se establece que serán acreditables las erogaciones que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y que estén amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT, entonces, el planteamiento de la recurrente deviene infundado.

Lo razonado resulta en los referidos términos, ya que si bien la representación impresa del CFDI presume la existencia del comprobante y los CFDI's pueden almacenarse en otros medios, a través de su formato XML, como dice ocurre con 12 facturas y 5 CFDI's, los cuales refiere que son identificables en el portal del SAT, ello no implica que la fiscalizadora deba consultar en sus sistemas institucionales esos CFDI's para tener por acreditado el impuesto al valor agregado que declare la particular, pues a quien le corresponde acreditar la procedencia de tal impuesto es a la contribuyente declarante, por lo que era imperativo que demostrara documentalmente el impuesto en cantidad de \$128,123.01.

Asimismo, el que se haya cancelado el impuesto al valor agregado en cantidad de \$10,758.61, sin que la ocursoante hubiese otorgado su autorización, no significa que por esa razón la fiscalizadora se lo tuviera que considerar como acreditable, ya que, al haberse cancelado el mismo ello significa que las operaciones que lo sustentan no acontecieron en la realidad y, por ende, no pueden dar lugar a un acreditamiento, pues, incluso, la recurrente no demostró documentalmente ante la revisora ni lo hace en la presente instancia administrativa, que se realizaron las operaciones que sustentan el acreditamiento del impuesto al valor agregado, en el citado importe.

Finalmente, la propia recurrente reconoce que el importe de \$9,532.93 corresponde a un impuesto al valor agregado susceptible de ser rechazado porque las 3 facturas que lo pretenden amparar no fueron timbradas, siendo que tal requisito es necesario a efecto de que se tenga por acreditable el impuesto que amparan.

Acorde a lo anterior resulta evidente que la resolución aquí cuestionada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que fué precisamente la omisión de la recurrente de exhibir ante la autoridad fiscal las pruebas que demostraran que realmente era procedente el impuesto al valor agregado que acreditó, lo que dio lugar a que la autoridad recurrida la emitiera en los términos en que lo hizo.

**IX.** La ocursoante en su **décimo tercero** agravio cuestiona que la resolución determinante DGF/VDyRG/RE3/2520/LIQ/2019 de 9 de septiembre de 2019, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad al motivar el rechazo de deducciones no pagadas con transferencia electrónica de fondos o cheques, comete un error en las 2 tablas de las páginas 13, 14 y 15, por lo que desconoce cuál es la correcta, pues en la página 14, al iniciar la segunda tabla menciona "*las columnas siguientes corresponden al recuadro anterior*", por lo que debería reflejar los valores de la primera tabla, lo que es erróneo, ya que en las sumas totales mensuales se obtienen datos diferentes en marzo, julio, septiembre y octubre, pues en esos periodos las tablas arrojan datos distintos, ya que la primera rechaza un IVA de \$81,140.03 y la segunda uno de \$77,598.04, existiendo una diferencia de \$3,541.99.

Resunta **infundado** el argumento que vierte la recurrente, ya que del análisis que esta resolutoria efectúa al contenido de las páginas 13 a 15 de la liquidación aquí cuestionada, se aprecia que los datos citados por la fiscalizadora en las tablas que ahí se contienen, son los advertidos de la "*documentación comprobatoria y registros contables que amparan el Impuesto al Valor Agregado acreditable proporcionada por la contribuyente Paquin Automotriz, S.A. de C.V.*", por tanto, si la revisora en la resolución recurrida vertió la información que se desprendía de los comprobantes que amparan el impuesto al valor agregado que rechazó, señalando que de las facturas 114, 25 A, 122, 26 A, 431, 236, 127, 27 A, 131, 28 A, 135, 29 A, B 709, 139, 30 A, 143, 203, A-60, 31 A, 144, 32 A, 151, B 783, 33 A, 155, 35 A, 163 y 36 A, se aprecia un impuesto al valor agregado en cantidad de \$81,140.03 y de las pólizas de egresos 1, 25, 9, 13, 22, 23, 18, 20, 52, 21, 12, 3, 24, 4, 14, 19, 8, 25, 36, 2, 34, 16, 17, 31, 26, 5, 6, 15, 33, 20, 28, 30, 19, 63 y 35, un impuesto al valor agregado rechazado de \$77,598.04, ello no implica que la autoridad hacendaria hubiese cometido un error, al contrario, en todo caso, el error está en la documentación contable que la propia contribuyente aportó durante la revisión de gabinete que se le practicó, como se advierte de las siguientes inserciones:

NOMBRE DEL PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DEL SERVICIO	R.F.C.	FACTURA		CANTIDADES		
		N°	FECHA	SUBTOTAL	I.V.A.	TOTAL
Mercedes Serrano García	SEGM360330KU6	114	02/01/2017	23,086.88	3,693.90	22,009.49
Cándido Reyes García	REGC5002024VA	25 A	18/01/2017	15,734.32	2,517.49	15,000.00
<b>SUMA ENERO</b>				<b>38,821.20</b>	<b>6,211.39</b>	<b>37,009.49</b>
Mercedes Serrano García	SEGM360330KU6	122	01/02/2017	23,086.88	3,693.90	22,009.49
Cándido Reyes García	REGC5002024VA	26 A	23/02/2017	15,734.32	2,517.49	15,000.00
Isidro Xaca Melchor	XAMI490524AF2	431		15,517.24	2,482.76	18,000.00
Fernando Rojas Aguilera	ROAF660421J19	236		10,344.83	1,655.17	12,000.00



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
Expediente: RRF/216/19/XXV  
Oficio No: SAC/190/2023/XIX  
Hoja: 39/42

NOMBRE DEL PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DEL SERVICIO	R.F.C.	FACTURA		CANTIDADES		
<b>SUMA FEBRERO</b>				64,683.27	10,349.32	67,009.49
Mercedes Serrano García	SEGM360330KU6	127	01/03/2017	24,818.40	3,970.94	23,660.20
Cándido Reyes García	REGC5002024VA	27 A	22/03/2017	15,734.32	2,517.49	15,000.00
<b>SUMA MARZO</b>				40,552.72	6,488.43	38,660.20
Mercedes Serrano García	SEGM360330KU6	131	03/04/2017	24,818.40	3,970.94	23,660.20
Cándido Reyes García	REGC5002024VA	28 A	17/04/2017	15,734.32	2,517.49	15,000.00
<b>SUMA ABRIL</b>				40,552.72	6,488.43	38,660.20
Mercedes Serrano García	SEGM360330KU6	135	01/05/2017	24,818.40	3,970.94	23,660.20
Cándido Reyes García	REGC5002024VA	29 A	16/05/2017	15,734.32	2,517.49	15,000.00
Luz del Carmen Díaz Juárez	DIJL5107123YA	B 709	19/05/2017	7,575.86	1,212.14	8,788.00
<b>SUMA MAYO</b>				48,128.58	7,700.57	47,448.20
Mercedes Serrano García	SEGM360330KU6	139	01/06/2017	24,818.40	3,970.94	23,660.20
Cándido Reyes García	REGC5002024VA	30 A		15,734.32	2,517.49	15,000.00
<b>SUMA JUNIO</b>				40,552.72	6,488.43	38,660.20
Mercedes Serrano García	SEGM360330KU6	143	01/07/2017	24,818.40	3,970.94	23,660.20
Valdemar Alvarez Castro	AACV850721FP1	203		11,077.59	1,772.41	12,850.00
Donato David de Aquino Lagunes	AULD910628D84	A-60	25/07/2017	12,543.10	2,006.90	14,550.00
Cándido Reyes García	REGC5002024VA	31 A	17/07/2017	15,734.32	2,517.49	15,000.05
<b>SUMA JULIO</b>				64,173.41	10,267.74	66,060.25
Mercedes Serrano García	SEGM360330KU6	144		24,818.40	3,970.94	23,660.20
Cándido Reyes García	REGC5002024VA	32 A	14/08/2017	15,734.32	2,517.49	15,000.05
<b>SUMA AGOSTO</b>				40,552.72	6,488.43	38,660.25
Mercedes Serrano García	SEGM360330KU6	151	06/09/2017	24,818.40	3,970.94	23,660.20
Luz del Carmen Díaz Juárez	DIJL5017123YA	B 783	05/09/2017	7,450.00	1,192.00	8,642.00
Cándido Reyes García	REGC5002024VA	33 A	15/09/2017	15,734.32	2,517.49	15,000.05
<b>SUMA SEPTIEMBRE</b>				46,002.72	7,680.43	47,302.25
Mercedes Serrano García	SEGM360330KU6	155		24,818.40	3,970.94	23,660.20
<b>SUMA OCTUBRE</b>				24,818.40	3,970.94	23,660.20
Cándido Reyes García	REGC5002024VA	35 A	15/11/2017	15,734.32	2,517.49	15,000.06
<b>SUMA NOVIEMBRE</b>				15,734.32	2,517.49	15,000.06
Mercedes Serrano García	SEGM360330KU6	163		24,818.40	3,970.94	23,660.22
Cándido Reyes García	REGC5002024VA	36 A	15/12/2017	15,734.32	2,517.49	15,000.06
<b>SUMA DICIEMBRE</b>				40,552.72	6,488.43	38,660.22
<b>SUMAS TOTALES</b>				507,125.50	81,140.03	496,791.06

Las columnas siguientes corresponden al cuadro anterior:

FORMA DE PAGO			IMPORTE PAGADO	POLIZA DE EGRESO		IVA RECHAZADO
CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA				NUMERO	FECHA	
NUMERO	FECHA	N° DE CUENTA				
258	04/01/2017	65-50554889-8	22,009.49	1	02/01/2017	3,693.90
282	26/01/2017	65-50554889-8	5,000.00	25	26/01/2017	839.16
266	16/01/2017	65-50554889-8	5,000.00	9	16/01/2017	839.16
270	20/01/2017	65-50554889-8	5,000.00	13	20/01/2017	839.16
			<b>37,009.49</b>			<b>6,211.38</b>
286	02/02/2017	65-50554889-8	22,009.49	1	02/02/2017	3,693.90
307	23/02/2017	65-50554889-8	5,000.00	22	23/02/2017	839.16





**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/216/19/XXV**  
**Oficio No: SAC/190/2023/XIX**  
**Hoja: 40/42**

FORMA DE PAGO				POLIZA DE EGRESO		
CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA			IMPORTE PAGADO	NUMERO	FECHA	IVA RECHAZADO
NUMERO	FECHA	N° DE CUENTA				
308	23/02/2017	65-50554889-8	5,000.00	23	23/02/2017	839.16
303	16/02/2017	65-50554889-8	5,000.00	18	16/02/2017	839.16
305	20/02/2017	65-50554889-8	18,000.00	20	18/02/2017	2,482.70
1796	18/02/2017	5805901243	12,000.00	52	18/02/2017	1,655.17
			67,009.49			10,349.31
312	02/03/2017	65-50554889-8	23,660.20	1	02/03/2017	3,970.94
332	23/03/2017	65-50554889-8	5,000.00	21	25/03/2017	839.16
323	15/03/2017	65-50554889-8	6,000.00	12	15/03/2017	839.16
314	04/03/2017	65-50554889-8	5,000.00	3	04/03/2017	839.16
335	28/03/2017	65-50554889-8	5,000.00	24	28/03/2017	839.16
			43,860.20			7,327.58
340	04/04/2017	65-50554889-8	23,660.20	4	04/04/2017	3,970.94
350	24/04/2017	65-50554889-8	7,500.00	14	22/04/2017	1,258.74
355	26/04/2017	65-50554889-8	7,500.00	19	26/04/2017	1,258.75
			38,660.20			6,488.43
357	04/05/2017	65-50554889-8	10,000.00	1	04/05/2017	1,733.04
364	15/05/2017	65-50554889-8	8,000.00	8	12/05/2017	1,457.18
365	17/05/2017	65-50554889-8	5,660.20	9	12/05/2017	780.72
369	17/05/2017	65-50554889-8	5,000.00	13	17/05/2017	1,138.19
381	30/05/2017	65-50554889-8	4,000.00	25	30/05/2017	551.72
1807	26/05/2017	5805901243	3,000.00	36	26/05/2017	413.79
388	02/06/2017	65-50554889-8	3,000.00	2	02/06/2017	413.79
1805	19/05/2017	5805901243	8,788.00	34	19/05/2017	1,212.14
			47,448.20			7,700.57
394	07/06/2017	65-50554889-8	8,000.00	8	05/06/2017	1,103.44
402	15/06/2017	65-50554889-8	5,000.00	16	10/06/2017	689.65
403	18/06/2017	65-50554889-8	10,660.20	17	13/06/2017	2,177.85
411	16/06/2017	65-50554889-8	5,000.00	25	16/06/2017	689.65
417	21/06/2017	65-50554889-8	4,000.00	31	21/06/2017	551.72
438	18/07/2017	65-50554889-8	4,000.00	13	18/07/2017	551.72
451	31/07/2017	65-50554889-8	2,000.00	26	31/07/2017	724.40
			38,660.20			6,488.43
429	13/07/2017	65-50554889-8	7,660.20	4	12/07/2017	1,056.58
430	13/07/2017	65-50554889-8	9,000.00	5	13/07/2017	1,241.38
431	13/07/2017	65-50554889-8	4,000.00	6	13/07/2017	551.72
442	24/07/2017	65-50554889-8	12,850.00	17	22/07/2017	1,772.41
443	24/07/2017	65-50554889-8	14,550.00	18	22/07/2017	2,006.90
451	31/07/2017	65-50554889-8	1,000.00	28	31/07/2017	137.93
464	18/08/2017	65-50554889-8	5,000.00	13	16/08/2017	689.65
466	22/08/2017	65-50554889-8	3,000.00	15	22/08/2017	413.79
1826	28/08/2017	5805901243	3,500.00	33	25/08/2017	482.76
			60,560.20			8,353.12
454	07/08/2017	65-50554889-8	12,000.00	3	05/08/2017	1,985.47
459	15/08/2017	65-50554889-8	11,660.20	8	12/08/2017	1,985.47
471	29/08/2017	65-50554889-8	3,500.00	20	29/08/2017	482.76
1833	15/09/2017	5805901243	4,500.00	20	15/09/2017	1,069.21
491	29/09/2017	65-50554889-8	3,500.00	14	29/09/2017	482.76
489	27/09/2017	65-50554889-8	3,500.00	12	27/09/2017	482.76
			38,660.20			6,488.43
481	07/09/2017	65-50554889-8	8,680.20	4	07/09/2017	1,985.47
1831	04/09/2017	5805901243	15,000.00	18	02/09/2017	1,985.47
479	05/09/2017	65-50554889-8	8,642.00	2	05/09/2017	1,192.00
1833	15/09/2017	5805901243	500.00	20	15/09/2017	68.96
1836	22/09/2017	5805901243	3,000.00	23	22/09/2017	413.79



FORMA DE PAGO			IMPORTE PAGADO	POLIZA DE EGRESO		IVA RECHAZADO
CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA				NUMERO	FECHA	
NUMERO	FECHA	N° DE CUENTA				
510	18/10/2017	65-50554889-8	5,000.00	16	18/10/2017	689.51
1845	23/10/2017	5805901243	5,000.00	33	23/10/2017	689.65
			45,802.20			7,024.85
1840	12/10/2017	5805901243	7,830.00	28	12/10/2017	1,080.00
1843	16/10/2017	5805901243	7,830.20	31	16/10/2017	1,080.02
			15,660.20			2,160.02
551	29/11/2017	65-50554889-8	5,000.00	30	29/11/2017	2,517.49
539	16/11/2017	65-50554889-8	5,000.00	19	15/11/2017	
545	23/11/2017	65-50554889-8	5,000.00	25	23/11/2017	
			15,000.00			2,517.49
559	06/12/2017	65-50554889-8	10,000.00	6	05/12/2017	3,970.94
1852	11/12/2017	5805901243	13,660.20	63	29/12/2017	
588	28/12/2017	65-50554889-8	5,000.00	35	28/12/2017	2,517.49
583	20/12/2017	65-50554889-8	5,000.00	30	20/12/2017	
577	15/12/2017	65-50554889-8	5,000.00	24	15/12/2017	
			38,660.20			6,488.43
			486,790.78			77,598.04

Las digitalizaciones que anteceden ponen de manifiesto que la discrepancia de \$3,541.99 que existe entre los importes señalados en las facturas que le expidieron a la revisada sus proveedores y/o prestadores de servicios, y el monto que la auditada pagó por dichas facturas, sea mediante cheque y/o transferencia, es una irregularidad atribuible a la recurrente, puesto que fue ella quien pagó las erogaciones contenidas en dichos comprobantes en un monto menor al que le fueron facturadas.

No obstante lo anterior, la fiscalizadora al momento de determinar la procedencia del impuesto al valor agregado acreditable consideró únicamente aquellos importes que la contribuyente revisada dijo haber pagado, por lo que estimó que la cantidad del referido impuesto que debía tenerse como rechazada era la de \$77,598.04, no así los \$81,140.03 que señala la ocursoante.

Por lo antes razonado, es claro que la promovente en ningún momento desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, ya que no aporta los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten su dicho en la presente vía administrativa, no obstante, de corresponderle la carga de la prueba con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal acorde a lo dispuesto en el numeral 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sus argumentos resulten simples manifestaciones carentes de todo sustento legal y probatorio, las cuales no surten efecto revocatorio alguno.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/216/19/XXV  
Oficio No: SAC/190/2023/XIX  
Hoja: 42/42

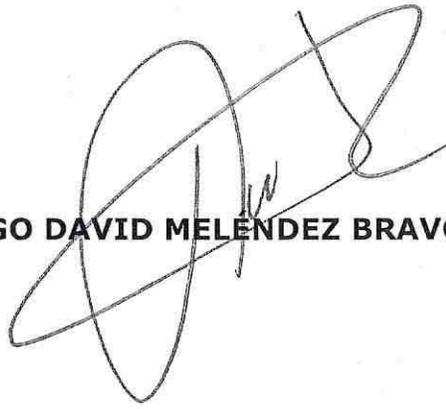
razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio DGF/VDyRG/RE3/2520/LIQ/2019 de 9 de septiembre de 2019, emitida a la persona moral denominada **PAQUÍN AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, en cantidad de \$630,385.30 (seiscientos treinta mil trescientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.), correspondiente al impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto al valor agregado, por el periodo fiscal del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO.** Se le hace saber al representante legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

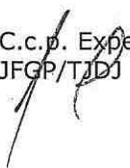
**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**



**DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**



C.c.p. Expediente.  
JFGP/TJDJ